



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00057-2019-Q/TC

LIMA

JACINTO SOTICO BAZÁN Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jacinto Sotico Bazán y Otros contra la Resolución 8, de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 33382-2004-2-1801-JR-CI-34, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Jesús Dávila Zamudio contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento y dentro del plazo de 10 días al que se refiere el artículo 103 del Código Procesal Constitucional; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A la luz del auto denegatorio del RAC presentado por el recurrente, el mismo no reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior, puesto que se interpone contra una resolución de segunda instancia que deja sin efecto la multa impuesta a

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00057-2019-Q/TC

LIMA

JACINTO SOTICO BAZÁN Y OTROS

la Oficina de Normalización Previsional (ONP). En tal sentido, el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

mmmm 7

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL